

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, respetuosamente le informo que en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia, radicado 2019-00211, la sociedad demandada, dio respuesta a la demanda dentro del término oportuno.

Medellín, 08 de octubre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00211 00

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **se da por contestada** la demanda en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor **SHALOM ABRAHAM PÉREZ MARTÍNEZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 77 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, para que las partes comparezcan a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes la obligación de comparecer personalmente a dicha audiencia, so pena de las consecuencias por la no asistencia (Art.77 del C.P del T. y S.S).

Así mismo, de conformidad con la Escritura Pública Nro. 1318 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 199 al 202), se reconoce personería judicial a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. Nro. 85.690 del CS de la J., para que represente a **PROTECCIÓN S.A.**

A continuación, se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la solicitud del llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, presentada por la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al contestarse la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, hizo llamamiento de garantía frente a la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada

legalmente por el Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; y como la solicitud está de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 y 57 del C. de P. Civil, ahora 64, 65 y 66 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de la integración de normas establecido en el artículo 145 del CPTSS, este despacho judicial,

RESUELVE:

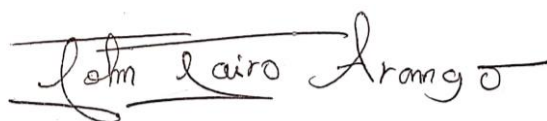
PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA instaurado por la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, representada legalmente por el Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** al llamante para que indique el canal digital donde deben ser notificada la sociedad llamada en garantía. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en el llamamiento en garantía, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, en su calidad de representante legal de SEGUROS BOLIVAR S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia auténtica del libelo demandatorio, del llamamiento en garantía, y del presente auto para la correspondiente notificación, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte a la parte interesada que las audiencias se efectuarán en forma oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149/2007 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”*. Se **REQUIERE** a la llamada en garantía para que aporte en el momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPT. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
El auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado el 09 de octubre de 2020 a las 08:00 a.m.



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
Secretaria
DZG